

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **058**

Fecha: 13/10/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00369	Ejecutivo	GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	13/10/2021	15/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



47

RE: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO CMPS 2021-00369

Katheryn Marin <katherynm@cmps.com.co>

Mar 5/10/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josebalmorezuluagag@hotmail.com <josebalmorezuluagag@hotmail.com>; KATHERYN MARIN <katherynm@cmps.com.co>

Señor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****RADICADO: 2021-369-00****DEMANDANTE: GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO****DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS"**

LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificado con C. C No. 79.242.166 de Bogota, actuando en calidad de apoderado general de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS** identificada con el NIT. 860.023.987-3 según certificado de existencia y representación que se adjunta, en adelante CMPS, a través del presente documento me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto que libro mandamiento de pago en el proceso señalado en el asunto de acuerdo al documento adjunto.

Del seño Juez,

Luis Alejandro Acuña Garcia,
Apoderado General
CMPS

De: jose balmore zuluaga garcia [mailto:josebalmorezuluagag@hotmail.com]**Enviado el:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 02:20 p.m.**Para:** katherynm@cmps.com.co**Asunto:** NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO CMPS 2021-00369

Buenas tardes, adjunto a este correo remito auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00369, para efectos de correr traslado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aclarando que el traslado de la demanda y anexos fueron enviados a este mismo correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021.

Atentamente,

JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA
ABOGADO

Señor
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2021-369-00

DEMANDANTE: GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS"

LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA identificado con C. C No. 79.242.166 de Bogota, actuando en calidad de apoderado general de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS** identificada con el NIT. 860.023.987-3 según certificado de existencia y representación que se adjunta, en adelante CMPS, a través del presente documento me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que libro mandamiento de pago en el proceso señalado en el asunto, que cursa en contra mi representada en el siguiente sentido:

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

(...) El artículo 318 del código general del proceso, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...) Por lo anterior, quedara anotado y demostrado a lo largo del presente escrito el pronunciamiento efectuado por el honorable despacho respecto de la sanción moratoria del auto objeto del presente recurso.

Es importante anotar que el presente recurso se interpone dentro del término señalado por el en el artículo mencionado anteriormente.

2. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS" SUSCRIBIÓ UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN CON LA DEMADANTE

El día 11 de junio de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de transacción con el objeto de transar todas y cada una de las obligaciones derivadas de la terminación del contrato laboral que existió entre las partes, en las que se fijaron unas fechas para realizar unos pagos que para CMPS fue imposible cumplir, en el acuerdo no se estableció el pago de sanciones o de intereses moratorios.

En virtud de lo anterior la demandante inicio un proceso ejecutivo laboral, en el cual El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el pasado (27) de septiembre de 2021, libra mandamiento de pago a favor de la demandante por los siguientes valores:

- a) 15.000.000 y 4.000.000 de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta y quinta del acuerdo de transacción.
Adicionalmente ordena el pago de la indemnización moratoria a partir del primero de agosto de 2021.
- b) La suma de 9.059.667 por concepto de dineros adeudados en la cláusula sexta del acta de transacción de fecha 11 de junio de 2021, correspondientes a salarios insolutos, junto con la respectiva indemnización moratoria a partir del primero de julio de 2021.

Tal como se puede evidenciar en el Acuerdo de transacción suscrito entre las partes, estas no fijaron intereses moratorios o indemnizaciones derivados del incumplimiento, por lo que carece de fundamento lo ordenado por el juzgado, por lo anterior se ruega a su señoría reponer el presente auto, toda vez que el proceso ejecutivo laboral no es el proceso indicado para declarar el reconocimiento efectivo de sanciones moratorias de origen laboral.

El proceso ejecutivo esta demarcado para ejecutar las obligaciones que son claras expresas y exigibles y que no pueden ser discutibles en proceso ordinario, derivadas del título que se presenta como base para iniciar la ejecución. No le es permitido al Juez librar orden de pago por obligaciones que no se encuentren de manera expresa en el título que se tiene como base para una ejecución.

El Juzgado extralimita su función de manera ilegal al librar orden de pago por una suma que las partes no pactaron ni definieron en el título ejecutivo, y que no se encuentran en dicho título. No le es permitido al Juez tomar esas determinaciones por cuanto extralimita y desnaturaliza el proceso ejecutivo tomando decisiones propias del proceso ordinario, faltando al deber de cumplimiento de la ley.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien la ley ha dispuesto que el empleador debe pagar al trabajador la sanción por el no pago oportuno de la liquidación, la jurisprudencia ha dicho que esta sanción no opera de pleno derecho, es decir, no opera automáticamente.

Así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 71154 del 23 de enero de 2019 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: "Como lo ha adóctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso"

Lo referido anteriormente por la corte quiere decir que se obliga a que el trabajador tenga que demandar al empleador para que le pague lo que le debe y además para que le pague

la indemnización por no pagarle los valores adeudados derivados de la terminación del contrato de trabajo.

Por lo tanto será mediante un proceso ordinario laboral, en el que se discutirá la pertinencia de la imposición de una sanción moratoria, lo que le permitirá al empleador la posibilidad de desvirtuar la mala fe aducida por el trabajador. Adicionalmente como ya se indicó, esta conducta desplegada por el Juez al librar orden de pago por la vía ejecutiva de conceptos que no se encuentran en el título base de la ejecución suponen una extralimitación al poder del Juez y una violación expresa y clara de la ley.

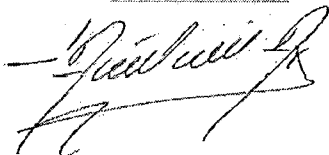
4. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago emitido por El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el pasado (27) de septiembre de 2021, libra mandamiento de pago a favor de **Guimar Adela Herrera Ladino**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **corregir y adecuar** a la ley el mandamiento de pago por el valor correspondiente a la obligación establecida en el acuerdo de transacción, excluyendo del mismo valores que no se encuentran en el título y que por supuesto incluirlos conlleva a decisiones por fuera de la ley.

Del señor Juez



LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA
C. C No. 79.242.166 de Bogota
T.P. 73.252 del C.S de la J.,
Apoderado General
CMPS

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 12 de Octubre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso EJECUTIVO Laboral de primera instancia propuesto por **GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTO SALUD CMPS – Rad. 2.021 – 00369 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **13 de Octubre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandada =**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SCTOR SALUD - CMPS**= en contra del Auto de Septiembre 27/21- folios **35** y **36** del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-